

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 759 DEL 2003

"por la cual se resuelve un conflicto interconexión"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 74.3 literales a) y b) de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numerales 1 y 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 23 de enero de 2003, de radicación interna No. 200330192, el representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de la Costa - COSTATEL S.A. E.S.P., en adelante COSTATEL, solicitó la intervención de la CRT en la solución del conflicto surgido entre dicha empresa y BELLSOUTH COLOMBIA S.A., en adelante BELLSOUTH, y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM, en virtud de la interconexión indirecta existente entre COSTATEL y BELLSOUTH, cuyo operador de tránsito es TELECOM.

En dicha comunicación, COSTATEL solicitó que la CRT: i) Defina quién es el responsable del pago de los cargos de acceso por el uso de la red de dicha empresa, y ii) Ordene al operador responsable, la devolución de la tarifa a los usuarios de COSTATEL correspondiente al cobro de la llamada de larga distancia, cuando realizan una llamada a celular, desde junio del 2000 hasta la fecha.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por COSTATEL a TELECOM y BELLSOUTH, tal como consta en los folios 49 a 51 del expediente 3000-4-2-45. Dentro del término legal, TELECOM dio respuesta mediante comunicación del 25 de febrero de 2003 (recibida en la CRT el 26 de febrero, con radicación interna número

2003  
22/2

111  
ML

200330678), solicitando desestimar por improcedentes las pretensiones de COSTATEL, en lo que hace referencia a responsabilidades de TELECOM, y que se ordene por parte de la CRT la realización de las conciliaciones de que tratan los contratos de interconexión y la entrega a TELECOM de los valores que a su favor resulten de éstas, así como el corte del servicio de los usuarios en mora de pagar los servicios prestados por TELECOM.

BELLSOUTH dio respuesta mediante comunicación del 25 de febrero de 2003 (recibida en la CRT el 26 de febrero de 2003, con radicación interna número 200330687), solicitando a la CRT ordenar a COSTATEL que se cancelen los dineros adeudados a BELLSOUTH, ya que no existe ninguna razón para que a la fecha no se hayan realizado dichas transferencias de dinero a favor de BELLSOUTH.

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación, tal y como consta en los folios 124, 133 y 134 del expediente 3000-4-2-45, la cual tuvo lugar el 25 de marzo de 2003; en la mencionada audiencia, las partes se ratificaron en sus ofertas finales, por lo que corresponde a la CRT decidir de fondo en el presente caso. Así mismo, en la mencionada audiencia, COSTATEL aportó un documento relacionado con el conflicto, con sus respectivos anexos, tal y como consta en los folios 165 a 203 del expediente 3000-4-2-45.

De otra parte, mediante comunicación recibida en la CRT el 6 de marzo del 2003, con radicación interna No. 200330770, el representante de COSTATEL, presentó la acción de definición de competencias administrativas, en relación con la competencia de la CRT y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). En atención a lo anterior, la CRT, mediante comunicación del 4 de abril del 2003, radicación No. 200350699, se declaró competente para decidir de fondo sobre el conflicto surgido entre COSTATEL, BELLSOUTH y TELECOM, sin perjuicio de las competencias que le otorga la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así mismo, mediante comunicación del 8 de abril del 2003, radicación 2003-529-012328, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios denegó la acción propuesta por COSTATEL, con similares argumentos jurídicos a los presentados por la CRT.

## 2. COMPETENCIA DE LA CRT

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74.3, literales a) y b) de la Ley 142 de 1994 y los numerales 1 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la CRT tiene como función principal, la de promover la competencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual puede dirimir los conflictos de interconexión que se presenten entre operadores.

De acuerdo con las disposiciones normativas antes indicadas, es claro que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es competente para decidir de fondo sobre el conflicto surgido entre COSTATEL, BELLSOUTH y TELECOM, sin perjuicio de las funciones que la Ley 142 de 1994 en su artículo 79, numeral primero (Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001), otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal y como la CRT indicó en el oficio de fecha 4 de abril de 2003, radicado bajo el número 200350699. Lo anterior, no obsta para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de su función de vigilancia y control del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, adelante las actuaciones administrativas que considere pertinentes.

Teniendo claro lo anterior, es importante mencionar que en virtud de las funciones otorgadas por la Ley 142 de 1994, y la Ley 689 de 2001 a las Comisiones de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la CRT se abstendrá de resolver sobre las pretensiones relacionadas directamente con los usuarios de COSTATEL, que corresponde resolver a la SSPD y no a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, pues de hacerlo, la CRT estaría usurpando las competencias de otro órgano estatal.

OB  
de mo

2/11  
M

Con relación al argumento de COSTATEL en cuanto al posible incumplimiento de BELLSOUTH de los artículos 48 y 49 del Decreto 741 de 1993 y el contrato de concesión, la entidad competente para decidir sobre este aspecto es el Ministerio de Comunicaciones, razón por la cual, la CRT dará traslado a dicha entidad, para que tome las acciones que considere pertinentes.

### 3. POSICIONES DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades concedidas, las empresas en conflicto sustentaron sus posiciones. Con el fin de dar claridad a los argumentos de cada una de las partes se seguirá el siguiente orden, así:

#### 3.1 COSTATEL

##### 3.1.1 Cargos de acceso por remuneración de la red

Costatel en su solicitud inicial, pide a la CRT se defina, desde el año 2000, quién es el responsable del pago de los cargos de acceso por el uso de la red de COSTATEL para el tráfico entrante y saliente con la red de Telefonía Móvil Celular (TMC) de BELLSOUTH, para lo cual utilizan a TELECOM como operador de tránsito.

Indica COSTATEL que, por las llamadas de sus usuarios que tienen como destino la red de TMC de BELLSOUTH no recibe remuneración alguna por cargos de acceso, los cuales según esta empresa, deben ser reconocidos. Teniendo en cuenta, que antes de la expedición de la resolución CRT 463 de 2001, el valor de los cargos de acceso era diferenciado, COSTATEL argumenta que antes de la entrada en vigencia de dicha resolución, estos cargos deben ser pagados a tarifa celular.

##### 3.1.2 Facturación de los usuarios de COSTATEL

COSTATEL afirma que *"...a los usuarios de la TPBC de COSTATEL, cuando realizan una llamada a la red de TPBC de BELLSOUTH se les cobra por un solo servicio dos llamadas, una primera de TMC y la segunda llamada de TPBCLD."*

Adicionalmente menciona, que TELECOM y BELLSOUTH se han negado a suspender tal práctica que va contra el elemental principio de la integralidad de la tarifa.

#### 3.2 TELECOM

##### 3.2.1 Cargos de acceso por remuneración de la red

Tomando como base el contrato de interconexión suscrito entre COSTATEL y TELECOM, esta última empresa afirma que como operador de larga distancia debe pagar los cargos de acceso en sentido entrante y saliente cuando haga uso de la red de COSTATEL y que en el conflicto en desarrollo, TELECOM ha cumplido con dicha obligación.

Por otra parte, TELECOM explica que el contrato de interconexión no prevé el pago de cargos de acceso diferenciales por tipo de servicio, sea éste móvil, de datos, etc. TELECOM concluye que el cargo de acceso tiene un valor único que era el señalado en la regulación vigente para los operadores de larga distancia en la época de suscripción del contrato y, en la actualidad, el previsto por la resolución CRT 463. Continúa TELECOM indicando que si hubiera un cargo de acceso diferencial para móvil, éste no debe ser asumido por TELECOM, sino por el móvil, en este caso BELLSOUTH.

Adicionalmente, TELECOM menciona que a la fecha COSTATEL no ha conciliado con ellos el valor de los cargos de acceso teniendo en cuenta que, según COSTATEL, se le deben pagar además del cargo de acceso acordado en el contrato, un valor adicional equivalente al que remuneraba los operadores móviles en sus interconexiones directas.

3/11  
12/11

3/11  
12/11

Por lo anterior, indica TELECOM que las conciliaciones con COSTATEL se encuentran atrasadas y esta última retiene los valores a favor de TELECOM resultantes de las respectivas conciliaciones.

### 3.2.2 Uso de la red de larga distancia de TELECOM

En este punto, TELECOM hace mención a los siguientes aspectos:

*"BELLSOUTH le cobra a su usuario móvil la tarifa que tiene acordada con él, que remunera el uso de la red móvil y demás interconectadas. Sobre los valores a favor de TELECOM por el uso de la red de larga distancia la cinta con la tarifa es enviada por TELECOM a BELLSOUTH para efectos de conciliación ya que de su cobro al usuario a nombre de TELECOM no tenemos referencia real ya que no poseemos copia de las facturas de BELLSOUTH y no tenemos conocimiento de cómo BELLSOUTH realiza sus registros contables.*

*Cuando se trata de llamadas originadas en un usuario de COSTATEL, esta empresa las enruta a TELECOM y TELECOM las entrega a BELLSOUTH quien las recibe para su terminación en la red móvil.*

*Estas llamadas originadas en la red de COSTATEL, son facturadas a los usuarios por TELECOM en el tramo de larga distancia que corresponda, ya que los usuarios usan la red de larga distancia de TELECOM para acceder a un usuario móvil, y BELLSOUTH no ha remunerado ni remunera a TELECOM, ni por el uso de la red de larga distancia ni por los valores de cargos de acceso y transporte que se causan para originar o terminar la comunicación en COSTATEL.*

*"...TELECOM no puede prestar sus servicios en forma gratuita para el beneficio de BELLSOUTH o de los usuarios móviles que quieren comunicarse entre sí. Así las cosas, si TELECOM no pudiera cobrar su tarifa a los usuarios, BELLSOUTH debe pagar a TELECOM el valor de la misma."*

Finalmente explica TELECOM que tanto la regulación como la Ley respetan el derecho de los operadores a cobrar por sus servicios y por ende a recibir el precio justo por su participación en el establecimiento de una comunicación.

### 3.2.3 Facturación de los usuarios de COSTATEL

Explica TELECOM que en la actualidad esta empresa no ha suscrito ningún contrato de interconexión indirecta con BELLSOUTH para cursar el tráfico de la red de TMC a la red de COSTATEL. Sin embargo, afirma TELECOM que tienen conocimiento de que cuando un usuario de BELLSOUTH requiere comunicarse con usuarios de COSTATEL, BELLSOUTH enruta las llamadas originadas en su red hacia la red de TELECOM y esta empresa entrega la llamada a COSTATEL para su terminación en la red local. Lo mismo sucede en sentido contrario, es decir, llamadas originadas en COSTATEL con destino a la red de BELLSOUTH.

En ese orden de ideas, cuando las llamadas son originadas en la red de COSTATEL, TELECOM factura a los usuarios el tramo de larga distancia que corresponda, por cuanto el usuario utiliza la red de larga distancia para acceder a un usuario móvil y BELLSOUTH no remunera a TELECOM el uso de la red de larga distancia ni los valores de cargos de acceso y transporte que se causan para hacer posible este tipo de llamadas.

Por otra parte, TELECOM expresa que COSTATEL no tiene legitimidad para obrar en nombre y representación de los usuarios con los que TELECOM tiene contrato de condiciones uniformes y, por lo tanto, no puede solicitar la devolución de la tarifa de larga distancia a que tiene derecho TELECOM y que los usuarios tienen la obligación de pagar.

### 3.3 BELLSOUTH

03  
M  
M

4/11  
M



### 3.3.1 Cargos de acceso

Afirma BELLSOUTH que entre esta empresa y COSTATEL no existe una interconexión directa entre sus redes. Las llamadas tanto de los usuarios de COSTATEL hacia usuarios de BELLSOUTH y de éstos hacia usuarios de COSTATEL se cursan a través de la red de larga distancia de TELECOM. Continúa BELLSOUTH indicando que según comunicación de TELECOM del 13 de noviembre de 2001 dirigida a la Gerencia de Interconexión de BELLSOUTH, TELECOM ha cancelado a COSTATEL los respectivos cargos de acceso por el tráfico generado por los abonados de COSTATEL con destino a BELLSOUTH, por lo que, no entiende BELLSOUTH la solicitud de COSTATEL para que se le paguen los cargos de acceso que ya viene cancelando TELECOM.

### 3.3.2 Uso de la red de larga distancia

No hay evidencia en toda la documentación que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa que BELLSOUTH manifieste que pague por el uso de la red de larga distancia de TELECOM con ocasión de la interconexión indirecta con COSTATEL, en la cual TELECOM es el operador en tránsito.

### 3.3.3 Facturación de los usuarios de COSTATEL

Indica BELLSOUTH que las relaciones de facturación y recaudo de las sumas correspondientes al uso de la RTMC de BELLSOUTH en las llamadas originadas por la red local de COSTATEL, se regulan por el acuerdo de facturación y recaudo suscrito entre las partes el 16 de mayo de 2000 y que en la actualidad se encuentra vigente. Agrega BELLSOUTH, que el mencionado acuerdo no incluye el pago de cargos de acceso a cargo de esta empresa ya que el tráfico se cursa a través del operador en tránsito - TELECOM.

Adicionalmente, indica BELLSOUTH que la tarifa cobrada por las llamadas originadas por los usuarios de COSTATEL hacia la red de BELLSOUTH es la tarifa registrada para este tipo de llamadas en la CRT y aclara que no envía ningún otro valor para facturar.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 4.1 NATURALEZA DEL SERVICIO

Antes de entrar a analizar las posiciones de las partes a la luz del marco normativo, es necesario aclarar la naturaleza del servicio que se presta con ocasión de las llamadas cursadas entre la red de COSTATEL y la red de BELLSOUTH.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 741 de 1993: *"El servicio de telefonía móvil celular, es técnicamente un servicio básico de telecomunicaciones, que proporciona en sí mismo capacidad completa, incluidas las funciones del equipo terminal, para la comunicación entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y los usuarios de ésta, según las reglas establecidas en el Capítulo V de este reglamento. Para efectos del presente Decreto, es usuario móvil el que se sirve de una red de telefonía móvil celular."*

Lo anterior significa, que el concepto del servicio de TMC no solo comprende las comunicaciones que se cursen entre sí usuarios de la RTMC, sino que, por virtud de la normativa, se extiende a las llamadas que se cursen entre éstos y los usuarios de la RTPBC, sin importar el sentido de la llamada, ya sea que ésta se origine en el terminal fijo o móvil. Es por esta circunstancia que se sostiene que las comunicaciones en que intervenga un terminal celular constituyen un servicio de telefonía móvil celular<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Concepto de la CRT contenido en la resolución CRT211 de 2000

5/11  
m

#### 4.2.INTERCONEXIÓN INDIRECTA

En el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una interconexión indirecta. En efecto, desde el año 2000, COSTATEL ha recibido y generado llamadas celulares que tienen como origen y destino la red de BELLSOUTH y que, según documentación y manifestaciones de los tres operadores involucrados en el conflicto, para la transmisión de esas llamadas se ha usado la red de larga distancia de TELECOM, lo cual constituye una interconexión indirecta, en la cual BELLSOUTH y TELECOM no han establecido ningún tipo de condiciones de remuneración, sin atender lo dispuesto por el artículo 1.3.30. de la Resolución 087 de 1997, el cual antes de la modificación de la Resolución 469 de 2002 indicaba:

*1.3.30. Interconexión Indirecta: Es aquella interconexión que no es directa, por lo cual se hace a través de uno o varios operadores de tránsito, previa la celebración de los contratos y acuerdos de interconexión que sean del caso.*  
(El subrayado es nuestro)

Pese a lo dispuesto por el mencionado artículo, desde junio del año 2000 los operadores involucrados en el presente conflicto han permitido el tráfico del servicio celular a través de la red de larga distancia de TELECOM y, según lo detallado en el expediente de la presente actuación administrativa, en ningún momento, alguno de los operadores se opuso a esta situación. Al contrario, antes de iniciarse el transporte de las llamadas celulares de BELLSOUTH hacia la red de COSTATEL utilizando la red de larga distancia de TELECOM, BELLSOUTH y COSTATEL celebraron un acuerdo de facturación para que esta última empresa prestará el servicio de facturación y de gestión de reclamos de las llamadas efectuadas desde la red de TPBCL de COSTATEL hacia usuarios de la red de TMC de BELLSOUTH y, en ese mismo acuerdo, que por demás causa extrañeza a la CRT, establecieron en la cláusula tercera que:

*"Las sumas correspondientes al uso de la red de larga distancia operada por TELECOM o de cualquier otro operador habilitado serán recaudadas y distribuidas conforme a las condiciones que La Empresa (refiriéndose a COSTATEL) haya acordado con TELECOM o el operador habilitado. El operador celular no tendrá responsabilidad en el pago de las sumas que correspondan a TELECOM, a cualquier otro operador habilitado o a La Empresa"*

De esa forma, COSTATEL y BELLSOUTH reconocen que se encuentran frente a una interconexión indirecta y pactan, sin tener en cuenta la voluntad del tercer operador involucrado en la interconexión, que el uso de la red de larga distancia con ocasión de las llamadas celulares será remunerado de acuerdo con las condiciones que COSTATEL haya fijado con TELECOM.

De otro lado, para la fecha de entrada en funcionamiento de la interconexión indirecta en cuestión, TELECOM debió realizar las adecuaciones técnicas necesarias para que sus centrales identificaran la numeración del servicio de telefonía móvil celular y de esa forma transportar el tráfico generado por la interconexión; así, TELECOM al efectuar tal conducta dio su consentimiento para que se cursaran llamadas celulares a través de su red de larga distancia.

Adicionalmente, TELECOM reconoce que se ha usado su red de larga distancia para el transporte de llamadas celulares de BELLSOUTH hacia la red de COSTATEL, sin existir ningún acuerdo entre éste y los otros operadores, indicando:

*"Hasta donde nosotros tenemos conocimiento, cuando un usuario de BELLSOUTH requiere comunicarse con usuarios de COSTATEL, BELLSOUTH enruta las llamadas originadas en su red hacia la red de TELECOM, y esta empresa entrega la llamada a COSTATEL para su terminación en la red local."*

6/11  
mcl

*...Estas llamadas originadas en la red de COSTATEL, son facturadas a los usuarios por TELECOM en el tramo de larga distancia que corresponda, ya que los usuarios usan la red de larga distancia de TELECOM para acceder a un usuario móvil, y BELLSOUTH no ha remunerado ni remunera a TELECOM, ni por el uso de la red de larga distancia ni por los valores de cargos de acceso y transporte que se causan para originar o terminar la comunicación en COSTATEL.*

De esta forma, si bien los operadores han permitido las comunicaciones entre los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones, no han hecho lo propio para que las obligaciones financieras que tiene cada uno de los operadores con ocasión de la interconexión indirecta no afecten al usuario del servicio de telecomunicaciones y desmejoren de alguna forma la prestación del servicio de los operadores en conflicto.

Por lo anterior, la CRT debe entrar a definir las condiciones que comportan este tipo de interconexión y de esta forma salvaguardar el derecho de los usuarios a gozar de la prestación del servicio de telecomunicaciones y propender por la competencia en el sector, evitando conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas.

#### 4.3 CARGOS DE ACCESO

Una vez aclarada la naturaleza del servicio que se presta con ocasión de la interconexión indirecta entre las redes de COSTATEL y BELLSOUTH, la CRT entra a definir los siguientes aspectos:

##### 4.3.1 Valor de cargos de acceso en la interconexión indirecta antes de la entrada en vigencia de la resolución CRT 463 de 2001

COSTATEL en su solicitud de solución de conflicto, requiere a la CRT para que defina quién es el responsable de remunerar los cargos de acceso a que tiene derecho COSTATEL por el uso de su red local, desde junio del año 2000. De igual forma indica que antes de la expedición de la resolución CRT 463 de 2001, los cargos de acceso a los que tiene derecho, eran los establecidos para los operadores de TMC cuando hacían uso de una red de telefonía local.

Considera esta Comisión que en el período comprendido entre junio del año 2000 hasta la expedición de la resolución CRT 463 de 2001, las llamadas cursadas entre las redes de COSTATEL y BELLSOUTH por virtud de la interconexión, por tratarse de un servicio celular, los cargos de acceso a los que tiene derecho COSTATEL corresponden a los cargos de acceso establecidos en el artículo 5.10.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la resolución CRT 253 de 2000, el cual indicaba que:

*"Los operadores de Telefonía Móvil (TMC y PCS) pagarán a los operadores de TPBCL un cargo por acceso y uso de la red local, tanto en sentido entrante como saliente, por minuto cursado. Dicho cargo fue fijado en veinticuatro pesos (\$24) para Octubre de 1993 y se seguirá actualizando conforme con el índice de Actualización Tarifaria descrito en el Anexo 008."*

##### 4.3.2 Valor de cargos de acceso en la interconexión indirecta desde la entrada en vigencia de la resolución CRT 463 de 2001

A partir de la expedición de la resolución CRT 463 de 2001, COSTATEL tiene derecho a percibir los cargos de acceso establecidos en el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 087. Es de advertir que a partir de la resolución CRT 463, los operadores de larga distancia y los operadores celulares pagan el mismo valor de cargos de acceso al acceder a una red de telefonía local.

23  
ma

7/11  
me



#### 4.3.3 Responsabilidad por el pago de los cargos de acceso en la interconexión indirecta antes de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002

Antes de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002, es necesario precisar quién debe remunerar los cargos de acceso a que tenía derecho COSTATEL, por el uso de la red local con ocasión de la interconexión indirecta entre este último operador y BELLSOUTH, en la cual el operador en tránsito es TELECOM.

A diferencia de lo dispuesto por la Resolución CRT 469 de 2002, la Resolución CRT 087 de 1997 no estableció quién era el responsable de los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de una interconexión indirecta. Aunque se podría pensar que estamos frente a un aparente vacío en la regulación respecto a este tema, en opinión de la CRT este vacío existe sólo en apariencia.

Establecido como quedó anteriormente, en la presente actuación administrativa nos encontramos frente a un servicio de telefonía móvil celular, de lo que resulta que el operador autorizado del servicio con quien el usuario establece un vínculo contractual de prestación de servicios de telecomunicaciones, es el habilitado para la prestación de los servicios de TMC, para este caso, BELLSOUTH quién al ejercer el derecho a interconectarse debe dar una contraprestación, la cual se traduce en asumir los costos de la interconexión y observar los principios básicos de interconexión de acceso igual - cargo igual y remuneración por el uso de la red.

Así, en el caso que nos ocupa quién está llamado a pagar los cargos de acceso desde junio del año 2000 hasta la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002 es BELLSOUTH.

#### 4.3.4. Responsabilidad por el pago de los cargos de acceso en la interconexión indirecta después de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002

El artículo 4.2.1.4 - interconexión indirecta- de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 469 de 2002, indica en su numeral quinto que: *"el operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión."*

Así, queda claro que frente a un desacuerdo de los operadores involucrados en una interconexión indirecta, el artículo aplicable es el mencionado en el párrafo anterior y, se concluye que el operador que debe realizar el pago de los cargos de acceso a favor del operador de telefonía local, es el operador en tránsito, para el caso en estudio, TELECOM. A pesar de lo anterior, es importante aclarar que quien asume la totalidad de los costos de la llamada celular es el operador de TMC responsable del servicio, en nuestro caso BELLSOUTH, quien deberá remunerar a TELECOM: i) los costos en los que incurrió este último en el pago los cargos de acceso a COSTATEL con ocasión de la interconexión indirecta y ii) el uso de la red de telefonía de larga distancia.

#### 4.4. Uso de la red de larga distancia

Explica TELECOM que, cuando el origen de las llamadas es la red de BELLSOUTH, se envía la cinta con la tarifa del uso de la red de larga distancia a BELLSOUTH para efectos de conciliación. Sin embargo, cuando las llamadas provienen de la red de TPBCL de COSTATEL, esas llamadas son facturadas a los usuarios por el tramo de larga distancia, ya que BELLSOUTH no remunera a TELECOM por el uso de la red de larga distancia en ese trayecto.

Como ya se mencionó en el numeral anterior, si bien el operador en tránsito debe responder por todos los cargos que ocasiona una interconexión indirecta, lo anterior no es óbice para que el operador celular - responsable del servicio, se escude en tal precepto para no remunerar el uso de una red que utilizó con el único fin de prestar el servicio para el cual fue habilitado. Esta Comisión reitera la obligación que tiene BELLSOUTH de pagar por el uso de la red que sirve para transportar la llamada entre la red de TMC de

03  
A  
7-11

8/11  
M



BELLSOUTH y la red de TPBCL de COSTATEL, cuyo valor debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable.

#### 4.5. Facturación de los usuarios de COSTATEL

Actualmente, en la factura de los usuarios de COSTATEL para las llamadas salientes de la red de COSTATEL hacia la red de BELLSOUTH, se establece un cobro correspondiente a la llamada celular y un cobro por el uso de la red de larga distancia de TELECOM, correspondiente a la misma llamada, tal y como consta en una copia de factura enviada por COSTATEL correspondiente al folio 44 del expediente 3000-4-2-45. Por su parte, TELECOM indica en su comunicación 00195000-0137 del 25 de febrero de 2003, (folio 53 del expediente 3000-4-4-45), que estas llamadas originadas en la red de COSTATEL son facturadas a los usuarios por TELECOM en el tramo de larga distancia que corresponda, ya que los usuarios usan la red de larga distancia de dicha empresa para acceder a un usuario móvil, y BELLSOUTH no ha remunerado ni remunera a TELECOM, ni por el uso de la red de larga distancia, ni por los valores de cargos de acceso y transporte que se causan para originar o terminar la comunicación en COSTATEL.

Por su parte, BELLSOUTH explica que el acuerdo de facturación suscrito con COSTATEL, no regula el pago de cargos acceso a cargo de BELLSOUTH ya que el tráfico se cursa a través de un operador en tránsito, TELECOM y que BELLSOUTH sólo cobra a los usuarios que originan las llamadas desde COSTATEL la tarifa registrada en la CRT y no envía ningún otro valor para facturar.

La CRT aclara que las llamadas cursadas entre los usuarios de COSTATEL y BELLSOUTH son llamadas de TMC para todos los efectos, y no pueden ser tratadas como llamadas de larga distancia por parte de TELECOM, quien simplemente presta su red en calidad de operador de tránsito. La tarifa que se cobre a los usuarios de COSTATEL debe corresponder a una llamada de TMC, en donde esté incluido el costo relacionado con el tránsito de dicha llamada a través de la red de TELECOM, en virtud del principio de integralidad de la tarifa, consagrado en el artículo 5.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos por concepto de la llamada.

Este principio tarifario ha regido los servicios de telecomunicaciones desde tiempo atrás y debe ser observado por todos los operadores de telecomunicaciones ya sea en una interconexión directa o indirecta. La CRT recibe con asombro la manifestación de desconcierto de COSTATEL al informar a esta entidad que: "... TELECOM como BELLSOUTH, se han negado a suspender tal práctica que va en contra del elemental principio de la integralidad de la tarifa...", pues como se desprende del acuerdo de facturación celebrado desde mayo de 2000 entre esta empresa y BELLSOUTH, ambos operadores conocían que COSTATEL debía facturar por el uso de la red de larga distancia de TELECOM, tal y como lo indica el numeral I de la cláusula segunda del mencionado acuerdo.

Ahora bien, en pronunciamiento CRT del 02 de febrero de 2000, Resolución 211, en el cual la Comisión dirimió un conflicto de interconexión entre TELECOM y COMCEL/OCCEL, esta entidad fue clara en indicarle a TELECOM que "... no puede TELECOM asumir sin autorización del operador celular, prestador del servicio, la función de operador de tránsito que este no le ha solicitado y en esta medida, debe abstenerse de cursar tráficos originados en usuarios de otros operadores locales destinados a usuarios de operadores celulares con los cuales no ha convenido transporte."<sup>2</sup> Así, TELECOM no puede manifestar en este caso que como BELLSOUTH no ha remunerado ni remunera el uso de su red de larga distancia, ni le paga cargos de acceso, entonces debe facturar a los usuarios de COSTATEL el tramo de larga distancia utilizado con ocasión de las llamadas celulares.

<sup>2</sup> Hoja 17 - 2-6 Tráfico en Tránsito entre Operadores - Resolución CRT 211 de 2000

03  
20 mar

9/11  
ML

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del posible incumplimiento por parte de TELECOM y COSTATEL al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de BELLSOUTH.

De igual forma, esta entidad dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio del posible incumplimiento por parte de BELLSOUTH al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de BELLSOUTH.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Decreto 1615 de 2003 suprimió la Empresa Nacional de telecomunicaciones TELECOM y ordenó su liquidación, y que en virtud de lo establecido por el artículo 8 del mencionado decreto y de los artículos 14 y 19 numeral 19.1. del Decreto 1616 de 2003 la empresa Colombia Telecomunicaciones se subroga en los contratos de interconexión y recibe el uso y goce de los bienes, activos y derechos que destinaba TELECOM para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la CRT en la parte resolutive del presente acto ordenará a Colombia Telecomunicaciones SA ESP a acordar las condiciones de la interconexión indirecta motivo de este conflicto con los demás operadores involucrados, en su calidad de Gestor del Servicio de larga distancia.

Por virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar que para efectos de la interconexión entre las redes de BELLSOUTH y COSTATEL, en la cual se utiliza como operador en tránsito a TELECOM, para los tráficos cursados antes de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002, BELLSOUTH es el responsable por el pago del cargo de acceso local, por la utilización de la red de COSTATEL para la prestación del servicio TMC en sentido entrante y saliente. Por esta razón, BELLSOUTH deberá conciliar con COSTATEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, el valor de los mencionados cargos de acceso.

**PARÁGRAFO** Los cargos de acceso deberán ser liquidados con base en los precios vigentes para ese periodo, los cuales se encontraban establecidos en el artículo 5.10.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la resolución CRT 253 de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO.** Declarar que a partir del establecimiento de la interconexión indirecta, BELLSOUTH debe reconocer la remuneración efectiva de la red de larga distancia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, utilizada para el transporte de llamadas celulares entre las redes de TMC de BELLSOUTH y de TPBCL de COSTATEL, observando los principios regulatorios de no discriminación y neutralidad, y remuneración del uso de la infraestructura.

**ARTICULO TERCERO.** Declarar que a partir de la vigencia de la Resolución CRT 469 de 2002, en la interconexión indirecta entre BELLSOUTH y COSTATEL, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, como operador de tránsito, está obligado a pagar los cargos de acceso que se causen.

**PARÁGRAFO** La presente disposición no exige a BELLSOUTH de reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES los gastos en que incurrió esta última al pagar los cargos de acceso por el uso de la red de COSTATEL, con ocasión de las llamadas celulares entre las redes de BELLSOUTH y COSTATEL.

*Handwritten signature/initials on the left margin.*

*Handwritten signature/initials on the right margin.*

**ARTICULO CUARTO.** BELLSOUTH y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP deberán establecer dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, las condiciones mediante las cuales BELLSOUTH remunerará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES por los cargos de acceso generados con ocasión de la interconexión indirecta BELLSOUTH y COSTATEL, así como del valor por el uso de la red de larga distancia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en virtud de contrato de interconexión en mención.

**ARTÍCULO QUINTO.** Desde la fecha de ejecutoria de la presente resolución, para efectos de la facturación de la interconexión indirecta entre COSTATEL y BELLSOUTH, en la cual el operador en tránsito es TELECOM, los operadores deberán dar observancia al principio de integralidad de la tarifa.

**ARTÍCULO SEXTO** Los operadores de telecomunicaciones a los que se refiere la presente resolución, están en la obligación de procurar la permanente interconexión entre sus redes, de manera que no podrán interrumpir la misma sino únicamente en los casos que permite las normas vigentes y de conformidad con los procedimientos allí previstos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Poner en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones, el argumento de COSTATEL en cuanto al posible incumplimiento por parte de BELLSOUTH de los artículos 48 y 49 del decreto 741 de 1993 y el contrato de concesión.

**ARTÍCULO OCTAVO** Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio el presunto incumplimiento por parte de BELLSOUTH al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de BELLSOUTH.

**ARTÍCULO NOVENO** Poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el posible incumplimiento por parte de TELECOM y COSTATEL al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de BELLSOUTH.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Notificar personalmente a los representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de la Costa -COSTATEL SA ESP, Empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM en Liquidación, BELLSOUTH SA y Colombia Telecomunicaciones SA ESP, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 01 JUL 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZV/ JPH/ ALL/AMO  
C.E.E. 24/06/03  
S.C. 26/06/03 - Acta 113  
3000-4-2-45

11/11  
ML